Este Boletin se publica los Mártes, Juéves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . . 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Como adicion á la Real órden comunicada á V. S. en 17 del actual, designando los puntos en que convendrá se celebren en lo sucesivo las contratas de vestuario y equipo para las tropas del ejército, quiere S. M. la Reina Gobernadora que para realizarlas se tengan tambien muy presentes las provincias de Alicante y Salamanca, en razon á las buenas y abundantes fábricas que en ellas existen de los géneros mas precisos para cubrir dicho servicio, excluyendo á Vitoria, que se marcó en la disposicion citada, por la facilidad con que pueden allí introducirse efectos del extrangero. Lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1838.=Carratalá= Sr. Intendente general militar.

(*G. del* 1.º *de Marzo.*)

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Habiendo recurrido á la augusta Reina Gobernadora varios hacendados vecinos de la Mancha, exponiendo que en medio de la triste situacion en que se encuentran los pueblos de aquellas provincias, y de los riesgos á que sin cesar se ven expuestas las fortunas de sus habitantes por la rapacidad de los facciosos en las incursiones de sus partidas, si bien pueden aquellos salvar á veces sus ganados, granos ó efectos y acopios de su pertenencia con medidas precaucionales, no siempre tienen la oportunidad que quisieran, ni teniéndola son siempre bastantes á asegurarlos aun en el plausible caso de que sean inmediatamente rescatados por la persecucion y el valor de las tropas leales, ó por las fuerzas de la Milicia nacional, á quienes se les apropia la presa á título de derecho de guerra, con absoluta pérdida del propietario: se ha dignado S. M. oir sobre el particular el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina, y en consecuencia resolver, que tanto en las provincias de la Mancha como en las de todos los distritos militares en que no se halle regularizada la guerra, se devuelva la propiedad rescatada á los dueños que la acrediten en el acto de la distribucion del botin, adjudicando sin embargo á la tropa ó fuerza aprehensora la cuarta parte del valor de lo restaurado, para no privarla de este justo estímulo, y de la recompensa debida á las fatigas y peligros consecuentes á su penoso servicio, conciliando asi tan equitativas consideraciones con los constantes deseos de S. M. de aliviar en lo posible los inevitables gravámenes y continuas pérdidas que esperimentan los pueblos con la desastrosa guerra actual, en la que por su carácter no pueden calificarse sino como robo las arbitrarias exacciones que á la fuerza hacen en ellos los rebeldes armados. Al comunicar á V. E. esta Real resolucion le encargo igualmente de órden de S. M. que trasladándola á los Comandantes generales de provincia y demas gefes y autoridades á quienes corresponda, dicte V. E. las medidas que crea convenientes, tanto para la indicada precisa justificacion de la propiedad que aleguen los dueños, como para los demas estremos prevenidos. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que se servirá hacer insertar en el Boletin oficial de esa provincia esta disposicion de S. M., para que pueda hacerse conocer á todos los Comandantes militares

de puestos y columnas en persecucion de enemigos, y que llegue á conocimiento de todos los pueblos en general, á fin de que los particulares que se eucuentren en el caso que cita puedan hacer las reclamaciones oportunas de sus bienes ó efectos, justificando su estraccion violenta, bien sea por informacion verbal de testigos presenciales, por documentos expedidos por las respectivas Justicias, ó de otra manera legal que acredite á los gefes de las tropas aprehensoras ó que consiguen su rescate, que se hallan comprendidos en los benéficos deseos que animan á S. M. en la proteccion particular de sus súbditos. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Febrero de 1838.= El General segundo Cabo, *José María Peon.*

Tengo recibidos los diarios de novedades y movimientos de tropas en esa provincia hasta el 24 del mes que acaba. Aprecio debidamente la exactitud de V. S. en la remision periódica de estos documentos; y viendo por el último el interesante servicio que han prestado los pueblos del Arroyo de Cuellar y Chañe en la aprehension de seis malhechores, escitados para ello por el comandante de armas y juez de primera instancia de Cuellar que tanto contribuyeron á la captura; se servirá V. S. hacer entender á todos la satisfaccion que me ha causado su decision y celo por el esterminio de los malvados y tranquilidad del pais, tributándoles en mi nombre las debidas gracias, y haciéndolo publicar en el Boletin oficial de esa provincia en justo obsequio á tan bizarros patriotas, y estímulo de los demas pueblos á seguir su noble ejemplo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 1.º de Marzo de 1838.= El General segundo Cabo, *José María Peon.* = Sr. Comandante general de la provincia de Segovia.

En su cumplimiento insértese en el Boletin oficial para que vean los pueblos el mérito contraido por los que se expresan, y que á su imitacion contribuyan á perseguir constantemente á cuantos quieran alterar su reposo, pues que cede en beneficio suyo. Segovia 7 de Marzo de 1838. = *Cárlos de Villapadierna.*

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del corriente me comunica la Real órden que sigue:

„En vista de una exposicion que con fecha de 20 de Febrero último dirigió á S. M. la augusta Reina Gobernadora el gefe político de Santander, manifestando la necesidad de una resolucion que evite la emigracion de los mozos de aquella provincia útiles para la quinta, y consultando si deberá suspender la espedicion de pasaportes para América y el extrangero á los jóvenes que, aun cuando no tengan en el dia la edad de 18 años, estén próximos á cumplirla; se ha servido S. M. mandar que desde luego y hasta nueva Real resolucion, suspendan los gefes políticos la espedicion de pasaportes, tanto para América como para el estrangero, á todo jóven desde la edad de 17 años y medio hasta la de 25; y que con respecto á los individuos cuya edad se halle fuera de estos límites, y que quieran pasar á los dominios de Indias, se observen estrictamente las reglas prevenidas en la Real órden circular de 24 de Diciembre de 1834, expedida por el ministerio de Hacienda. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.''

Lo que traslado á VV. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 9 de Marzo de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*= Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo que copio. = „El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 de Febrero último dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.= Deseando S. M. la Reina Gobernadora mejorar por todos los medios posibles la recaudacion de todos los fondos pertenecientes á la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen, de modo que sus productos harto reducidos por las circunstancias, puedan desempeñar las cargas de justicia á que están afectos, y entre ella la de auxiliar á los conventos y hospicios de Oriente, y conociendo la necesidad de aclarar los censos y propiedades que dicha obra pia ha poseido en las provincias, se ha dignado mandar á propuesta de la comision protectora de la misma, que se elijan personas constituidas en dignidad eclesiástica, las cuales llenen en las respectivas diócesis, con el título de Vice-comisarios de Jerusalen, el piadoso objeto que S. M. se propone de acuerdo con los respectivos Prelados diocesanos ó Gobernadores eclesiásticos. Por ahora ha tenido á bien nombrar S. M. para Vice-comisario en el arzobispado de Valencia á D. Vicente Llopis, canónigo magistral de aquella capital; en el de Toledo al de igual título D. Ramon Vito Ballesteros; y en el de Burgos al canónigo de la misma Metrapolitana D. Juan Corminas. S. M. ha encargado que al hacer á V. E. de su Real órden esta comunicacion, le indique la conveniencia de que por las autoridades dependientes de ese Ministerio en las respectivas provincias, se auxilie á los expresados Vice-comisarios electos en el ejercicio de su encargo con los recomendables fines indicados.''= Lo que traslado á V. S. de Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para que por su parte tenga cumplido efecto

la resolucion de S. M.=Lo que trascribo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 12 de Marzo de 1838.=*Nicomedes Pastor Diaz.*=Sres. Justicias de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

Diputacion provincial de Segovia.

Para que esta corporacion pueda cumplir con lo que dispone la regla 6.ª de la circular de 3 de Mayo del año último, aclaratoria de la Real órden de 23 de Enero del mismo, relativa al modo de socorrer á los presos pobres, y los Ayuntamientos de esta provincia poner en egecucion lo que por la dicha regla se les previene, ha acordado se de nuevamente á la expresada circular la debida publicidad por medio del Boletin oficial de esta provincia, esperando la Diputacion del celo de los referidos Ayuntamientos darán cabal cumplimiento á cuanto por ellas se les encarga. Segovia 8 de Marzo de 1838.=El presidente, *Nicomedes Pastor Diaz.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, Srio.

"Habiendo hecho presente algunas Diputaciones provinciales y en particular la de Madrid, varios inconvenientes que advierten para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de 23 de Enero último, relativa al modo de socorrer á los presos pobres, y consistiendo gran parte de las dificultades que se exponen en que no siempre se ha entendido la citada disposicion conforme á su verdadero espíritu y esencial objeto; S. M. la Reina Gobernadora, á fin de conseguir el progresivo arreglo de un ramo tan importante y que tantos sacrificios cuesta á los pueblos y al Erario, ha tenido á bien mandar que para la recta inteligencia de la circular de 23 de Enero último se observen por regla general, como aclaratorias, las disposiciones siguientes:

1.ª Los ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos pobres encausados por jueces y tribunales tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos anticiparán lo preciso para sus alimentos por pocos dias, que no deberan pasar de ocho si dichas corporaciones, como es de esperar de su celo, y del conocimiento de sus verdaderos intereses, practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza é impedir que ningun género de fraude ú omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2.ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del escribano actuario visado por el juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario; en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los jueces y tribunales militares, cuando juzguen á individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretexto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.

3.ª Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel, podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.

4.ª Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion que por no constar en la causa no haya podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al juez respectivo, para que en su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.

5.ª Acreditada definitivamente la pobreza de un preso, continuará el suministro de sus alimentos por el ayuntamiento; pero si se comprobase lo contrario cesará este suministro.

6.ª Cada ayuntamiento remitirá por primera vez á la diputacion provincial respectiva una cuenta documentada del gasto que haya hecho para alimentos de presos pobres en los dias que lo suministre: esta corporacion en su vista calculará aproximadamente lo que pueda importar en un mes, y á este respecto repartirá á los pueblos de cada partido en proporcion la cantidad correspondiente á un tercio del año adelantado, cuyo fondo se pondra á disposicion del ayuntamiento de la cabeza de partido donde está la cárcel para que con él pueda atender al referido suministro y á reintegrar los adelantos hechos.

7.ª Los ayuntamientos continuarán remitiendo cada tercio de año igual cuenta documentada á las diputaciones provinciales, á fin de que repitiendo estas, y rectificando la misma operacion de ajuste y repartimiento resulte distribuido el costo de la manutencion de los presos verdaderamente pobres, entre todos los pueblos de cada partido proporcionalmente, cuyo sistema sobre ser menos gravoso, aleja los inconvenientes que ofrece el observado hasta el dia de exigir el importe de los alimentos de un preso al pueblo de su naturaleza ó á él en cuya demarcacion era detenido.

8.ª Los ayuntamientos cubrirán el cupo que corresponda á los pueblos respectivos para manutencion de presos con sus fondos de propios ó con los sobrantes de sus encabezamientos, y no recurrirán al medio de repartimientos vecinales sino en el caso extremo de carecer de todo otro recurso y con prévia aprobacion de la diputacion provincial.

9.ª Respecto de los socorros de presos que no

pertenezcan á ningun pueblo de la provincia en que se hallen, las diputaciones provinciales reclamarán su abono por conducto de los gefes políticos en el modo y con las formalidades que prescribe la circular de 23 de Enero último.”

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1837.=Pita.=Sr. gefe político de Segovia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas nacionales que han sido rematadas, con espresion de su procedencia y valor en tasacion.

	Tasadas en reales vellon.	Rematadas en reales vellon
D. Alejandro Sorolla remató una casa llamada de Alés, sita en dicha villa y su calle Mayor, del suprimido convento de la Victoria de Zaragoza, en.	16600	92000
El mismo Sorolla remató una era con su pajar, sito en término de Fuentes de Ebro, que fué del convento de Mínimos de la citada villa, en. .	2133	4000
El mismo Sorolla remató un campo sito en Malvasía, termino de dicha villa, que fué del propio convento, en.	14720	29000
El mismo Sorolla remató un campo término de dicha villa en la Granja, que fué del expresado convento, en	17000	34000
D. Joaquin Lanot remató un campo sito en la Zalica, término de Fuentes de Ebro, que fué del referido convento, en.	2000	14500
D. Alejandro Sorolla remató un campo sito en Zalica, término de dicha villa, que perteneció al expresado convento, en..	4000	10000
El mismo Sorolla remató un campo sito en término de dicha villa, que fué del propio convento, en. . .	8000	15000
D. Pedro Callizo remató una octava suerte de tierra del campo llamado de Viverol, en término de Tamarite de Litera, del suprimido monasterio de Poblet, en.	9917	13500
D. Pablo Layed remató una casa calle de la Montería, n. 155, sita en Zaragoza, que fué del convento del Cármen, en.	13594	92000
D. Mariano Duarte remató una casa calle de las Armas, n. 51, que fué del mismo convento, en.	11393	21500
D. Manuel Estrada remató una casa calle de la Ilarza, n. 30, que fué de dicho convento, en.	16011	21000
D. Antonio Saez remató una casa calle de la Salud, n. 159, que perteneció á dicho convento, en.	5686	14500
D. Jacobo García y Tomei remató una casa plaza de la Victoria, n. 94, que fue del convento de Santo Domingo, en.	11300	22000
D. Pedro García remató una casa sita en dicha ciudad de Zaragoza, calle de Aguadores, n. 27, que perteneció al convento de Sto. Domingo, en	8475	15900
D. José Lopez remató una casa, calle de Barriocurto, n. 8, que perteneció al mismo convento, en.	8180	32500
D. Vicente Pascual remató una casa en la misma calle, n. 88, que fué del citado convento, en.	15075	28000

(*Se continuará.*)

AVISOS.

Guillelmo Diaz, vecino de esta ciudad, que vive Plaza mayor, núm. 36, almacen de vinos y aguardientes, reside en su cuarto despacho frente de Tesorería, casa que habita D. Diego Villa, entrando á la derecha, se halla autorizado para la venta de los billetes del préstamo de los 200 millones, los que serán admitidos para cualquiera pago que tengan que hacer los ayuntamientos constitucionales y derechos Reales, abonando á cualquiera ayuntamiento que gustase servirse de él, la cantidad de un 10 por 100; y ademas recibe en comision cualquiera pago que tuvieren por oportuno, y de esta suerte evita los retrasos y gastos que pudieran vejarse á dichos ayuntamientos; y compra billetes ó séries del año de 1837, al 90 por 100 no estando tachados, y tachados al 85, y los de 38 á 60 por 100.

José Gutierrez, vecino de esta ciudad, que vive plazuela de Guevara, núm. 11, se halla autorizado par la venta de pagarés del empréstito de 200 millones, respectivos á los años de 1837 y 1838, que serán admitidos en las oficinas de Hacienda y Tesorería de esta provincia, y por su valor total é intereses vencidos en pago de todas las contribuciones y derechos Reales; abonando al que guste servirse de dichos pagarés, un doce por ciento.

ANUNCIO.

En casa de Juan Villareal, que vive Plaza mayor, núm. 11, y casa de Mannel Herrero, que vive plazuela del Arzoguejo, se venden velas de sebo de buena calidad, á precio de 2 rs. libra.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.